

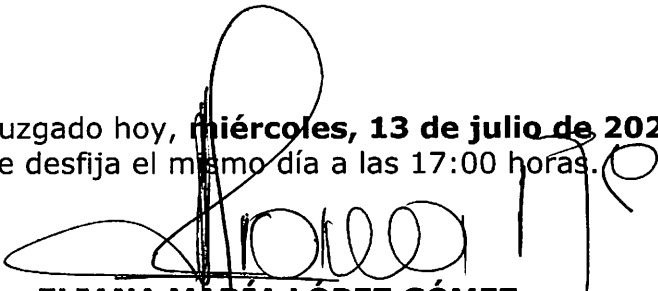


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 088

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2016-00113</u>	COOFINEP	WILBERTO ARAZO MADRID	<u>MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</u>	12-07-2022
EJECUTIVO	<u>2016-00114</u>	COOFINEP	OCTAVIO ENRIQUE DAZA PÉREZ	<u>MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</u>	12-07-2022
PERTENENCIA	<u>2016-00246</u>	DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMÍREZ	JERÓNIMO GALÁN Y OTROS	<u>REQUIERE CURADOR AD LITEM</u>	12-07-2022
EJECUTIVO	<u>2017-00073</u>	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA BLANDÓN	JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDÓN	<u>TERMINA POR PAGO</u>	12-07-2022
EJECUTIVO	<u>2020-00064</u>	ÁNGEL ANTONIO GÓMEZ SILDARRIAGA	JULIAN BARRERA LOPERA	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	12-07-2022
PERTENENCIA	<u>2021-00173</u>	MARÍA FANNY CADAVID	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA PALACIO	<u>DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA</u>	12-07-2022
REIVINDICATORIO	<u>2021-00181</u>	SEVERIANO ANTONIO MADRID	JOAQUIN ELADIO PATIÑO	<u>RECHAZA DEMANDA EN RECONVENCIÓN</u>	12-07-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00144</u>	JUAN CARLOS ROJAS AGUDELO Y OTRO	MARCOS FIDEL CARMONA SÁNCHEZ Y OTROS	<u>DESVINCULA E INCORPORA</u>	12-07-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 13 de julio de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-volombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00113 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOFINEP (NIT 8909011770)
Apoderado	JUAN DAVID HERRERA RESTREPO
DEMANDADO	WILBERTO ARAZO MADRID Y OTRO
SUSTANCIACIÓN	479
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los abonos recibidos a la fecha, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

*Providencia inserta en estado electrónico **088** del **13 de julio de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00114 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOFINEP (NIT 8909011770)
Apoderado	JUAN DAVID HERRERA RESTREPO
DEMANDADO	OCTAVIO ENRIQUE DAZA PEREZ
SUSTANCIACIÓN	478
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que los abonos recibidos no se imputaron en la fecha recibida en el Despacho, sino en la fecha que cobraron los mismos, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

*Providencia inserta en estado electrónico **088** del **13 de julio de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
INSTANCIA	“ÚNICA”
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00246 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMÍREZ (C.C. 70.253.770)
Apoderado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO
DEMANDADO	JERÓNIMO GALÁN ESTREMOR (C.C. 3.638.017) MAURO ANTONIO RÍOS RESTREPO (C.C. 70.253.207) ALIRIO DE JESÚS TABORDA FLÓREZ (C.C. 70.253.960)
Apoderado	JOHN DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA
Emplazados	ALIRIO DE JESÚS TABORDA FLÓREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Curador	JHON WILHELM MUÑOZ GONZÁLEZ (C.C. 98.589.360 y TP. 142.136)
Sustanciación	Nro. 483
ASUNTO	REQUIERE CURADOR AD LITEM

Mediante providencia del 15 de marzo de 202 (folio 172), se designó como curador ad litem del señor ALIRIO DE JESÚS TABORDA FLÓREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado JHON WILHELM MUÑOZ GONZÁLEZ, quien fue debidamente notificado de su nombramiento el 5 de mayo de 2022, tal como obra a folios 174, sin que a la fecha haya comparecido a tomar posesión del cargo, ni se haya pronunciado al respecto.

En tal sentido, hallándose superado el término legal de tres (3) días con que cuenta el profesional del Derecho designado, para manifestar su aceptación o excusar su negativa, se le requiere por única vez, con la salvedad de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación válida, razón por la cual deberá presentarse inmediatamente a asumir el cargo, y a notificarse personalmente de la admisión de la demanda, so pena de la imposición de sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 en concordancia con el artículo 49 del C. G. del P.

La parte demandante notificará esta decisión al doctor MUÑOZ GONZÁLEZ y allegará al Despacho constancia de ello.

*Providencia inserta en estado electrónico **088** del **13 de julio de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00073 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA BLANDÓN ENDOSATARIO en procuración de INMOBILIARIA CYC
Apoderado	JOHN DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDÓN (C.C. 70.251.469)
Interlocutorio	Nro. 301
ASUNTO	Termina por pago

De acuerdo con la liquidación de crédito realizada, advierte esta Agencia Judicial que con las consignaciones allegas por la parte demandante, se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso Ver Fol. 227 y 229).

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, es que habrá de decretarse dicha terminación, disponiéndose como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la INMOBILIARIA C&C S.A.S, representada legalmente por DIANA MARÍA ZULETA OSORIO en contra de JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se ordena oficiar a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, secuestre, para que haga entrega del inmueble y rinda cuentas comprobadas de su gestión.

TERCERO: Se dispone entregar a la Demandante o a quien este autorice de los dineros hasta la concurrencia de su crédito.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Providencia inserta en estado electrónico **088** del **13 de julio de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00064 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO GÓMEZ Saldarriaga (C.C. 71.173.114)
APODERADO	FERNANDO MAZO (C.C. 16.245.705 Y TP. 16.928)
DEMANDADO	JULIÁN ARBEY BARRERA Lopera (C.C. 1.045.106.875)
Interlocutorio	Nro. 303
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 2 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago y se perfeccionó la medida cautelar ordenada.

El 9 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegará las constancias de notificación del demandado. El 28 de abril y 7 de julio de esa misma anualidad se tomó nota del embargo de remanentes de las demandas ejecutivas 2020-00168 y 2021-00127.

El 3 de mayo hogaño, se incorporó y puso en conocimiento de las partes la rendición de cuentas parciales del secuestre y se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrara el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.

c. Condena en costas: Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 3 de mayo de 2022, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares perfeccionadas, las cuales quedarán a disposición de los procesos 2020-00168 y 2021-00127, que se adelanta en este Despacho, déjese las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin lugar a imposición de costas.

*Providencia inserta en estado electrónico **088** del **13 de julio de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
INSTANCIA	"UNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00173 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA FANNY CADAVID DE TABORDA (C.C. 22.227.880)
Apoderado	LINA MARÍA ARROYAVE (C.C. 42.785.432 y TP. 232.693)
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUANA PALACIO TABORDA Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 305
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Integrado el contradictorio, cumplida la carga procesal del auto admisorio de la demanda y no existiendo excepciones de mérito para tramitar, procede el Despacho en atención a lo dispuesto artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha y hora para evacuar las mismas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Testimonial: Se recibirá las declaraciones de los señores GLORIA TABORDA CADAVID, LUZ MARÍA TABORDA CADAVID y TULIO MARIO ROJO GUZMÁN, los cuales desde ya se limitan a tres por hecho.

Inspección Judicial: Se realizará inspección judicial al predio objeto de pertenencia con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

No solicitó práctica de pruebas.

Con el fin de realizar la diligencia de Inspección Judicial, se fija el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, y en caso de ser posible se evacuarán las demás etapas procesales, inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 ibídem.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **088** del **13 de julio de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00181 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOAQUÍN ELADIO PATIÑO LÓPEZ (C.C. 3.524.098)
Apoderado	GLORIA MARÍA ARANGO PELÁEZ (C.C. 43.562.925 Y TP 110.453)
DEMANDADO	SEVERIANO ANTONIO MADRID CORREA (C.C. 3.525.166) y LIBIA ROSA CATAÑO BEDOYA (C.C. 21.862.729)
Apoderado	WILSON ALBERTO HENAO GALLEGU (C.C. 71.451.914 Y TP 246.724)
Interlocutorio	Nro. 304
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

*Providencia inserta en estado electrónico **088** del **13 de julio de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

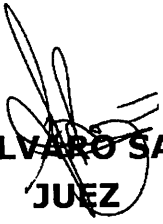
PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00144 ⁰⁰ (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ROJAS AGUDELO (C.C. 70.256.982) JOHN DAIRÓ ROJAS AGUDELO (C.C. 70.254.769)
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	MARCO FIDEL CARMONA SÁNCHEZ (3.665.807) PERSONAS INDETERMINADAS CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y MINERO (Acreedor Hipotecario)
Sustanciación	Nro. 481
Decisión	Ordena Desvincular e incorpora

Revisado el presente expediente y lo acreditado por el apoderado de la parte demandante se deja sin efecto el auto proferido el día 16 de junio hogaño, mediante el cual se ordena la vinculación al presente trámite de la CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y MINERA, ante su desaparición como entidad financiera.

Ahora bien, allegada la fotografía de la valla, se ordena incorporar la misma al expediente, la cual no será aun ingresada al TYBA, por cuanto a la fecha no se ha presentado la constancia de inscripción de la demandada e igualmente se le recuerda al togado que la remisión de los oficios ordenados en la admisión de la demandada, deberán ser a su cargo.

*Providencia inserta en estado electrónico **088** del **13 de julio de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>